

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 22-6-2007, nº556/2007, rec.10159/2007.

RESUMEN

El TS desestima recurso en el que el autor de un delito contra la salud pública alega que la habitación del hotel en la que se hallaron sus pertenencias, merecía la consideración de morada cuando entró en ella la Guardia Civil, que lo hizo sin contar con mandamiento judicial y sin que pudiera hablarse de flagrancia de delito. Señala el TS que la Guardia Civil, a tenor de lo actuado, tenía ya entonces razones para entender que se había abandonado de forma definitiva la habitación del hotel, su actuación no fue arbitraria, sino que estuvo bien fundada, puesto que ya no existía ocupación actual del cuarto en concepto de domicilio ocasional y no merece esa consideración la simple permanencia en él de algunas pertenencias, realmente abandonadas allí tras una huída, al ser claro que ya no se producía ni iba a producirse ocupación personal de ese espacio, en el que, por tanto, no se ejercía ninguna clase de intimidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de instrucción [...] de Baracaldo instruyó sumario [...], por delito contra la salud pública contra Bernardo, y Roberto y, concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Vizcaya cuya Sección Segunda dictó sentencia [...] con los siguientes hechos probados:

“Bernardo y Roberto, ambos mayores de edad, de nacionalidad colombiana y sin antecedentes penales, a finales del año dos mil se concertaron entre sí y con Alberto y Mariano, ambos condenados por estos mismos hechos en virtud de sentencia ya firme dictada por la Sección 6ª de esta Audiencia Provincial de Vizcaya [...], para introducir en España un cargamento de cerca de 200 kilogramos de cocaína, a fin de proceder después a su distribución y venta. A tal efecto hicieron esconder la cantidad total de 188.281,234 gramos de cocaína, de una pureza del 95% expresada en cocaína base, en el interior de dos motores eléctricos, motores que introdujeron en el contenedor BHCU-242170-1 para su traslado a España. Contrataron su transporte haciendo figurar como embarcador a la empresa “L., Ltda.”, domiciliada en Santa Fe de Bogotá, Colombia, y como destinatario, “S., S.L.”. El contenedor se embarcó en el buque de “E.V.”, que arribó al puerto de Rotterdam, donde se transbordó al “E.C.”, el cual llegó al puerto de Santurce (Vizcaya) el día 8 de enero de 2001.

A la llegada del buque a Santurce y con motivo de una inspección rutinaria miembros de la Guardia Civil solicitaron autorización administrativa para la apertura del contenedor de la carga, autorización que se concedió y a raíz de la cual, dada la actitud de los perros empleados en la inspección, se interesó autorización judicial para un registro del contenido. Obtenida la autorización, tras desmontar parte de los motores eléctricos se ocuparon un total de 188 paquetes repartidos entre ambas máquinas, paquetes que contenían la cantidad total de cocaína antes expresada. Seguidamente se autorizó la entrega controlada del contenedor, que fue enviado, según lo ordenado por Bernardo a la empresa consignataria, “M., S.L.”, a Valencia, llegando así a la terminal de Silla.

Para vigilar y controlar el traslado de la sustancia Bernardo y Roberto, junto con José Ignacio, también juzgado y condenado por estos hechos, el día 10 de enero se trasladaron desde Madrid, a donde habían llegado procedentes de Colombia unos días antes, hasta el “Hotel D.”, de Valencia, desde donde Bernardo, diciendo llamarse Humberto, realizó una llamada a la consignataria para acelerar las gestiones de despacho aduanero. El día 13 de enero Bernardo, Roberto y José Ignacio volvieron a Madrid, donde permanecieron unos días, para después desplazarse el día 17 de enero al “Hotel S.”, sito en L'Ollería, Valencia, con el objeto de mantener el control del tránsito y recepción de la mercancía a fin de que José Ignacio pudiera intervenir en el desmontaje de los motores. Siguiendo con las gestiones aduaneras, el día 17 de enero Bernardo remitió a “M., S.L.” un fax desde el “Centro Comercial S.”, al que se había desplazado en compañía de Roberto, de José Ignacio y de Evaristo, también condenado por estos hechos en la resolución antedicha.

Obtenido el despacho del contenedor, el día 18 de enero fue transportado desde la terminal de Silla hasta el depósito de contenedores “B., S.A.” en el barrio de Nazaret, de Valencia. En la mañana del día 19 de enero de 2001 un camión conducido por Juan Antonio, también condenado por estos hechos en la sentencia citada, procedió a su traslado hasta un taller sito en la localidad de la Granja de la Costera, donde horas después su conductor descargó los motores depositándolos en el interior taller. Cuando sobre Evaristo llegaron en una furgoneta para comenzar la tarea de extracción de la cocaína, agentes de la Guardia Civil procedieron a su detención, así como a la de Juan Antonio.

Mariano, que se hallaba presente se percató de lo que ocurría, montó con rapidez en su vehículo y se dio a la fuga, no pudiendo ser alcanzado. Mariano se dirigió directamente al “Restaurante B.”, ubicado en las cercanías de la Granja de la Costera, con el propósito de comunicar urgentemente lo sucedido a Alberto y a Bernardo que esperaban en el establecimiento junto con una tercera persona y que después de ser informados, marcharon del lugar. Cuando Bernardo se disponía a subir al vehículo de Alberto, agentes de la Guardia Civil le solicitaron su identificación, momento en que Alberto hizo valer su condición de Teniente Coronel de la Guardia Civil para que le dejaran marchar con el citado Bernardo y la tercera persona. Unos kilómetros más adelante el vehículo fue obligado a detenerse a instancias de otra dotación de la Guardia Civil, ante la cual nuevamente Alberto utilizó su calidad de Teniente Coronel para evitar la identificación de sus dos acompañantes.

Bernardo y Roberto abandonaron ese mismo día 19 de enero de 2001 la habitación 208 b del hotel “San Miguel”, dejando en su interior sus pertenencias. En fecha 22 de enero de 2001 agentes de la Guardia Civil acompañados del encargado del hotel, realizaron un registro de la habitación, donde hallaron una cartera que contenía, entre otros efectos, una cartera de bolsillo con cédula de identificación personal de la República de Colombia núm. 000 a nombre de Roberto, tarjeta del Sistema General de Seguridad Social a nombre de la misma persona, tarjeta de la compañía aérea “Airlines A.” y seguro de viaje para el día 7 de enero de 2001 también a nombre de Roberto. Asimismo se halló una carpeta que contenía pasaporte de la República de Colombia, una cédula de identidad y una tarjeta sanitaria todas ellas a nombre de Bernardo, billete de avión de Bogotá a Madrid del día 2 de enero de 2001 y un papel con el membrete de la empresa “L., Ltda.”

La cocaína es una sustancia estupefaciente incluida en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 25 de mayo de 1972. El valor de la droga incautada en el mercado ilícito ascendía a 6.200.000 euros.” (sic)

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

“Condenamos a Roberto, como autor responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancia de las que crean grave riesgo a la salud, en cantidad de notoria importancia [...]. Y condenamos a Bernardo, como autor responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancia de las que crean grave riesgo para la salud, en cantidad de notoria importancia [...]

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por el condenado Roberto [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

[...] **SEGUNDO.-** Lo alegado, por la vía del art. 5,4 LOPJ en relación con el art. 11,1 del mismo texto legal , es vulneración del derecho del art. 18,2 CE, inviolabilidad del domicilio.

El argumento es que la habitación del “Hotel S.” en la que se hallaron las pertenencias del que recurre, además de otras de José Ignacio, merecía la consideración de morada cuando entró en ella la Guardia Civil, que lo hizo sin contar con mandamiento judicial y sin que cupiera hablar de flagrancia de delito.

Que la habitación del hotel en la que alguien se halle hospedado tenga ese concepto es algo que no se discute por pacífico, en general, y tampoco en esta causa. Otra cosa es si ese tratamiento habría de mantenerse cuando, como es el caso, el huésped o huéspedes alojados en ella la habían abandonado tres días antes. Pero lo cierto es que la Guardia Civil, a tenor de lo actuado, tenía ya entonces las mejores razones para entender que ese abandono era definitivo. De este modo, su actuación no fue arbitraria, sino que estuvo bien fundada, puesto que ya no existía ocupación actual del cuarto en concepto de domicilio ocasional. Y no merece esa consideración la simple permanencia en él de algunas pertenencias, realmente abandonadas allí tras una huída, al ser claro que ya no se producía ni iba a producirse ocupación personal de ese espacio, en el que, por tanto, no se ejercía ninguna clase de intimidad.

Así, no concurre la vulneración del derecho con la que trata de argumentarse. Pero es que, además, la sala, con un rigor encomiable, ha dejado fuera de su valoración el elemento de los hallados, de posible atribución al recurrente, de mayor eficacia inculpatoria, con lo que en el plano concreto de la apreciación probatoria, la eventual estimación del motivo, que no procede en absoluto, se daría incluso sin consecuencias relevantes en la formación de la prueba de cargo. Ya que en definitiva, lo verdaderamente relevante es que Roberto estuvo en ese hotel con los otros dos implicados, y esto es algo que él mismo admite.

En consecuencia, el motivo tiene que rechazarse.

FALLO

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la representación de Roberto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya [...], que le condenó como autor de un delito contra la salud pública. Condenamos al recurrente al pago de las costas causadas. [...]